

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

10/10/2016

Entre: 11/10/2016 y 11/10/2016

20126

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220120008200	Procesos ordinarios	Reparacion directa	FRANCISCO ANTONIO - VASQUEZ RUIZ	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	convoca a las partes para audiencia de prueba el dia 03 de noviembre del 2016 a las 9.00 am	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220140006000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	SHIRLEY MARIA - VERGARA FAJARDO	NACION - DAS EN SUPRESION	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220140012800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	KATHERINE - TABOADA PERNETH	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220140019200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LEDY DEL CARMEN-SUAREZ PATERNINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-DPTO DE	obedezcace y cumplase. se remite al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- REPARTO. A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL RESPECTIVA	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220140024700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALFREDO LUIS - PITUALUA PAYALRES	NACION-MINEDUCACION -FNPSM-DPTO DE CORDOBA-SED-FIDUPRE VISORA	obedezcace y cumplase. se remite al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - REPARTO. a traves de la oficina de apoyo judicial respectiva.	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220140036500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANTONIO MARIA - MANJARREZ	ESE CAMU SAN ANTERO IRIS LOPEZ DURAN	SE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL PRESENTADA POR LAS PARTES	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220150014100	Procesos especiales	Ejecutivos	JUAN ANSELMO - USTA AGAMEZ	COLPENSIONES	se fija fecha para resolver excepciones	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220150021700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	RICARDO JOSE - HERNANDEZ NUÑEZ	CREMIL	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220150021800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE FRANCISCO - SAAVEDRA CASTELBONDO	CREMIL	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220150044800	Acciones constitucionales	Tutelas	MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA - UNIAGUAS S.A. ESP	OBEDZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220150052300	Procesos especiales	Ejecutivos	GLORIA EUGENIA - CORREA MONSALVE	NACION - MINEDUCACION- FNPSM	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA ENVIAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	

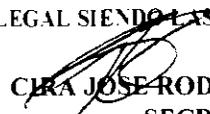
A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).

SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220160000600	Acciones constitucionales	Tutelas	YESENIA DE JESUS - GUERRA OSORIO	UARIV	OBDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160002200	Acciones constitucionales	Tutelas	TEOFILO JOSE - URUETA LEON	UARIV	OBDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160006100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	EDER ENRIQUE-MEZQUIDA NAVAJA	ESE CAMU DE SAN ANTERIO IRIS LOPEZ DURAN	SE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL PRESENTADA POR LAS PARTES	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160012400	Procesos especiales	Ejecutivos	JHON CARLOS - NEGRETE	ESE CAMU DE CANALETE	SE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160014700	Acciones constitucionales	Tutelas	OMAR JOSE - GALVIS ESPITIA	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE CORDOBA	Obedezcase y cumplase. a la oficina de cobro coactivo adscrita a la administracion judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas.	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160014800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAIDE MARIA - DE ARCIA DE CUELLO	CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160021000	Procesos especiales	Ejecutivos	ROSIRIS DEL CARMEN - ROJAS ESPEJO	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE BUENAISTA EPS COLPENSIONES	se decretan medidas cautelares	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160033100	Acciones constitucionales	Tutelas	LUIS SEGUNDO - JIMENEZ CORTES	COLPENSIONES	obedezcase y cumplase. oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la administracion judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas.	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160042900	Procesos especiales	Ejecutivos	YASMINA MARIA - CARDENAS BRAVO	COLPENSIONES	se niega mandamiento de pago	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	
333300220160043400	Procesos especiales	Ejecutivos	INTEGRIDAD S.A.S.	ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	10/10/2016	11/10/2016	11/10/2016	

LA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00148

Demandante: Jaide María de Arcia de Cuello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Procédase a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 08 de agosto de 2016,

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante providencia del ocho (08) de agosto de 2016, se rechazó la demanda de la referencia por existir caducidad en la acción incoada, la misma fue notificada por estados y al correo electrónico de la parte demandante el 09 de agosto de 2016.

El día 12 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 243 *ibídem*, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*"

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 09 de agosto de 2016, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 12 de agosto de 2016, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el ocho (08) de agosto de 2016.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba–reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00523

Demandante: Gloria Eugenia Correa Monsalve

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Gloria Eugenia Correa Monsalve, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), mediante apoderado judicial la señora Gloria Eugenia Correa Monsalve, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que *“[sic] la competencia en tratándose de asuntos donde verse la controversia sobre la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, corresponde a la Jurisdicción ordinaria siempre y cuando exista el acto administrativo donde se reconozca la misma, pues en caso contrario correspondería el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contenciosa administrativa; así las cosas, y al virar la atención sobre las documentales aportadas como título ejecutivo (Resolución a través de la cual se reconoció el pago de cesantía definitiva y volante de pago emanado del BANCO BBVA; si bien a folios 20 y 23 del expediente la parte ejecutante presentó solicitud o reclamación al ejecutado por el pago de la sanción moratoria, pero no aporta dentro título ejecutivo complejo el acto administrativo reconociendo la sanción moratoria que aquí se pretende ejecutar, lo cual a todas luces y conforme a la sentencia parcialmente transcrita nos deja sin competencia para seguir conociendo del presente asunto”*¹.

¹ Folio 30 a 32

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas sentencias y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, entendiendo a

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, radicado 11001010200020160031500 MP: Camilo Montoya Reyes

los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo completo.**”

Dentro del expediente, está la Resolución N° 0283 del 27 de febrero de 2012 por medio del cual se “reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” expedida por la Secretaría de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 04 de julio de 2012. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho de la señora Gloria Eugenia Correa Monsalve y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 19 de octubre de 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este Despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2° del artículo 112, que dice:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

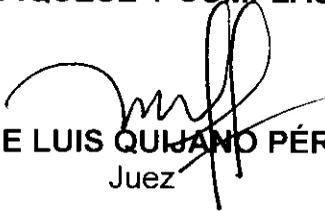
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00218. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del Señor Juez, informando que a folios 157 a 160 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00218

Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Dispone el artículo 243 del CPACA, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 *ibídem* señala,

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)”

En atención a lo expuesto, el Despacho luego de verificada la procedencia del recurso, advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016 se notificó personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 12 de septiembre del año en curso¹, empezando a correr el término de los 10 días para la interposición y sustentación del mismo, del 13 hasta el 26 de septiembre de 2016, y el recurso de apelación se interpuso el día 27 de septiembre de 2016, concluyéndose así que el recurso interpuesto fue presentado fuera del término establecido en la norma.

¹ Ver folio 155 del expediente

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará por extemporáneo el recurso interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por las razones precedentes.
2. En firme la anterior providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: right;"> CLARA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, Lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente 23-001-33-33-002-2012-00082
Accionante: Francisco Antonio Vásquez Ruiz
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Monteria

La señora Marudys Stella Mestra Burgos, quien fue citada para rendir testimonio dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el número 2012-00082, promovido por Francisco Antonio Vásquez Ruiz y otros, contra el ESE Hospital San Jerónimo de Monteria, para el día 12 de octubre de 2016, oportunamente, allegó escrito en el que manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia programada en la fecha.

El inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del C.P.A.C.A., señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día jueves tres (03) de noviembre de 2016, a las 9:00am. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÒRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00147
Demandante: Omar José Galvis Espitia
Demandado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia de 31 de mayo de dos mil dieciséis (2016), se admitió el **incidente de desacato de tutela**, (fl.22) por este despacho Judicial.
- 1.2 Mediante sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dispone sancionar con multa al Secretario de Tránsito y Transporte de Córdoba, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba...
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016): "Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería de fecha 05 de julio de 2016, que impuso sanción de multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Secretario de Tránsito y Transporte de Córdoba- Dr. Martín Jalal Agámez, por no cumplir la orden judicial impartida por esta unidad judicial.

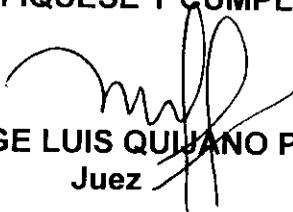
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. **Ejecutoriado** este auto oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a Fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÒRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00217. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del Señor Juez, informando que a folios 141 a 144 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00217
Demandante: Ricardo José Hernández Núñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Dispone el artículo 243 del CPACA, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 *ibídem* señala,

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)”*

En atención a lo expuesto, el Despacho luego de verificada la procedencia del recurso, advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016 se notificó personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 12 de septiembre del año en curso¹, empezando a correr el término de los 10 días para la interposición y sustentación del mismo, del 13 hasta el 26 de septiembre de 2016, y el recurso de apelación se interpuso el día 27 de septiembre de 2016, concluyéndose así que el recurso interpuesto fue presentado fuera del término establecido en la norma.

¹ Ver folio 140 del expediente

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará por extemporáneo el recurso interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por las razones precedentes.
2. En firme la anterior providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00331
Accionante: Luis Segundo Jiménez Cortes
Demandado: Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se admite incidente de desacato de tutela (fl.29 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 47-48 C. Principal).
- 1.4 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) confirmar la sentencia proferida por este juzgado.

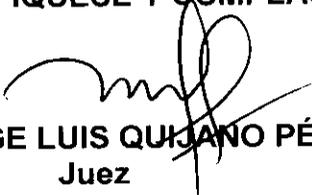
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. **Ejecutoriado** este auto ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a Fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas.

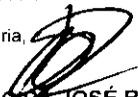
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00192
DEMANDANTE	LEIDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante audiencia inicial del dos (2) de septiembre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró la falta de jurisdicción en los presentes asuntos, por las razones expuestas en esta providencia y se remite los expedientes al juzgado laboral del circuito de montería.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.

1.3 La sala Segunda De Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015 rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto proferido por el presente juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior se **REMITE** los expedientes al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – REPARTO**, a través de la Oficina de apoyo judicial respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00128

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Katherine Taboada Pernet

Demandado: Departamento de Córdoba

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de julio de 2016 convocó a audiencia inicial, sin embargo, se advierte que existió un error en la dirección de correo electrónico a la que fue notificado el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se reprogramará la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintiuno (21) de octubre de 2016, a las 09:00 de la mañana.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora **KAREN ÁNGELA PAZ DURANGO** como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, por lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la doctor Renso Alexander Mantilla Villabona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00365.

Demandante: Antonio María Manjarrez Arteaga.

Demandado: E.S.E. Camu San Antero "IRIS LÓPEZ DURÁN"

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la solicitud de conciliación presentada por las partes, con la que pretenden precaver este litigio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora aportó el Acta de Conciliación de 15 de julio del cursante, en el que el Comité para la Defensa Judicial de la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero acepta las fórmulas de arreglo allí contenidas y solicita, en conjunto con el apoderado de la E.S.E. que apruebe dicho arreglo.

Al consultar el texto del Acta de Conciliación a que se ha hecho alusión, se advierte que la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, estimó conveniente conciliar las pretensiones de la demanda a fin de evitar una sentencia condenatoria, accediendo a reconocer, por el año 2011, lo correspondiente a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, de vacaciones y de navidad, y, por el año 2012, reconocer lo adeudado por bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, arrojando un valor total de cinco millones seiscientos trece mil ochocientos setenta y siete pesos (\$5.613.877).

A fin de solucionar la viabilidad de reconocer los conceptos solicitados al accionante es necesario estudiar la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y la naturaleza de la vinculación laboral de sus empleados y el régimen salarial de los mismos.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, en su artículo 194¹ dispuso que los servicios de salud en todo el territorio nacional serían prestados en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado, entendidas éstas como una categoría especial de entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de creación legal.

¹ "ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

En este mismo sentido, la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 68² no sólo reitera el carácter de entidades descentralizadas por servicios, de que gozan las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, sino que también lo hace extensivo a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210⁵ de la Constitución Política.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, antes transcritos, que son Empresas Sociales del Estado del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y, en su defecto, del orden territorial las establecidas por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, respectivamente, con clara autonomía administrativa en la forma de organizarse.³

En lo que respecta a la naturaleza de la vinculación de las personas que laboran al servicio de una Empresa Social del Estado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 numeral 5 dispuso que ellas tendrían el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo a las reglas fijadas en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, tratándose del régimen prestacional de los servidores de las ESE, el art. 30 de esta ley preceptuó que el de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud sería el fijado en el decreto 3135 de 1968 y a los y las empleadas públicas el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional; sin perjuicio de lo previsto en el art. 17 de la ley 10 de 1990⁴.

2 "ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...)."

3 "ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03063-01(1402-10) Actor: NIDIA CELMIRA GAMA PIÑERES Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

4 Artículo 17°. Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.

Aunado a lo anterior el art. 2 del decreto 1919 de 2002 reitera que el régimen prestacional aplicable a las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado será el de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", previó los factores salariales y prestaciones sociales así:

"Artículo 5º.- De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.

(...)

Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas”

Por lo tanto, al estar demostrada su vinculación a la entidad accionada en el cargo de técnico en saneamiento (fl. 12), es claro que tiene derecho a que se le pague los conceptos reclamados, esto es, la bonificación de servicios prestados, así como las primas de navidad, de servicios y de vacaciones durante las vigencias en que no le fueron canceladas.

Pasa entonces el juzgado a determinar la cuantía de las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que la bonificación por servicios prestados, prevista en el art. 9 del Decreto 1374 de 2010, debe ser liquidada así:

“Artículo 9°. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.”

En cuanto a la prima de navidad, su liquidación se previó en el Decreto 1045 de 1978, en sus artículos 32 y 33, en los siguientes términos:

“Artículo 32°. - *De la prima de Navidad.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 33°. - De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados."

Ahora, el artículo 17 y 25 *ibídem*, explicó la forma de liquidar la prima de vacaciones, así:

"Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

(...)

Artículo 25º.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio"

Finalmente, los artículos 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978, definieron la manera de liquidar la prima de servicios, así:

"Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Artículo 59º.- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año."

Pasa entonces el Juzgado a efectuar la liquidación de cada uno de los conceptos conciliados, a fin de verificar si los valores acordados son los que legalmente corresponde al demandante.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo probado en el expediente en los folios 74 y 75, el demandante, durante los años 2011 y 2012 devengó los siguientes factores salariales y prestaciones sociales:

CONCEPTO/AÑO	2011	2012
SALARIO	1'598.152	1'690.844
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	559.353	591.795
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	399.538	422.711

Entonces, habiéndose establecido que al demandante, por ser un empleado de una empresa social del Estado al cual se le aplica la normatividad de los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional en cuanto a su régimen salarial y prestacional, y al que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios de vacaciones y de navidad, pasa ahora el Juzgado apoyado en la información anteriormente relacionada, a efectuar la liquidación de éstos derechos al demandante, así:

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (Decreto 1374 de 2010, artículo 9)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152		
1	2	$1,598,152 \times 35\%$	559.353
2012	1.690.844		
2	4	$1,690,844 \times 35\%$	591.795
TOTAL			1.151.149

PRIMA DE SERVICIOS Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PA (Decreto 1042 de 1978, arts. 58 y 59)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152		
1	2	$(1,598,152 + 46,613 + 33,294)/2$	839.029
2012	1.690.844		
2	1,690,844	$(1,690,844 + 49,316 + 35,225)/2$ (NO RECLAMADO)	887.692
TOTAL			839.029

PRIMA DE VACACIONES			
Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PS + 1/12 PA (Decreto 1045 de 1978, art. 17)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
201	1.598.15		
1	2	(1598152 + 46613 + 69919 + 33294)/2	873.989
201	1.690.84		
2	4	(1690844 + 49316 + 73974 + 35225)/2	924.679
TOTAL			1.798.668

PRIMA DE NAVIDAD			
Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PS + 1/12 PV + 1/12 PA (Decreto 1045 de 1978, art. 17)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
201	1.598.15		
1	2	(1,598,152 + 46,613 + 69,919 + 72,832 + 33,294)	1,820,810
TOTAL			1,820,810

TOTAL LIQUIDACIÓN

5,609,657

Si bien lo expuesto, no coincide en el valor exacto arrojado en la liquidación realizada por la E.S.E., esto es, \$5.613.877 (fl. 64), ello no impide inferir que el acuerdo esté ajustado a la legalidad, pues amén de que la diferencia estriba en cantidades mínimas, dicha diferencia puede deberse a la inclusión o no de cifras decimales al momento realizar los cálculos o a haber realizado aproximaciones a cero en los resultados obtenidos en cada operación aritmética realizada.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el medio de control fue promovido en tiempo, visto que el Oficio 017 de 5 de marzo de 2014, fue notificado el 19 del mismo mes y año, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de mayo de 2014, esto es, faltando 2 meses y 14 días para que operara la caducidad en cuanto se reanudara su conteo. Al haberse entregado la constancia de conciliación el día 31 de julio de 2014, la demanda debía ser presentada a más tardar el día 14 de octubre de 2014, y, siendo que el medio de control fue promovido el día 4 de septiembre de la misma anualidad, es claro que no ha operado la caducidad del medio de control.

Igualmente los apoderados de las partes cuentan con facultades expresas para conciliar (fl 69) y (fl. 58).

Por lo anteriormente expuesto, se impone para el Juzgado impartir aprobación para el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, obrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

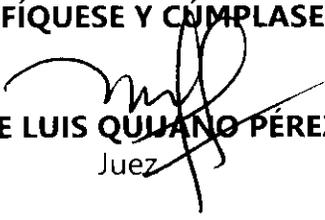
III. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación judicial presentada por las partes, en la que se acordó pagar, por parte de la E.S.E. Camu "IRIS LÓPEZ DURÁN" del Municipio de San Antero, al señor Antonio María Manjarrez Arteaga, la suma de CINCO MILLONES

SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.613.877) por los conceptos reclamados en esta demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 11 de OCTUBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a. m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00147
Demandante: Omar José Galvis Espitia
Demandado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante providencia de 31 de mayo de dos mil dieciséis (2016), se admitió el incidente de desacato de tutela, (fl.22) por este despacho Judicial.
1.2 Mediante sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dispone sancionar con multa al Secretario de Tránsito y Transporte de Córdoba, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba...
1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016): "Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería de fecha 05 de julio de 2016, que impuso sanción de multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Secretario de Tránsito y Transporte de Córdoba- Dr. Martín Jalal Agámez, por no cumplir la orden judicial impartida por esta unidad judicial.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
b. Ejecutoriado este auto oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a Fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42
La Secretaria
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

WREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Impugnación Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00448

Accionante: Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba y
Uniaguas S.A. -ESP

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) se concedió las impugnaciones del fallo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) se admite impugnación de tutela.
- 1.4 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) confirmar la sentencia proferida por este juzgado y remitir a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión.
- 1.5 Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

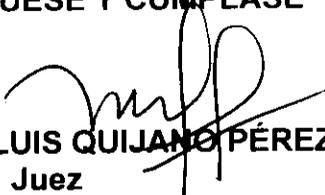
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la Corte Constitucional
- b. **Ejecutoriado** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, 11 de octubre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-12>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2016-0022

Accionante: Teófilo José Urueta León

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 4 de febrero de 2016, el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

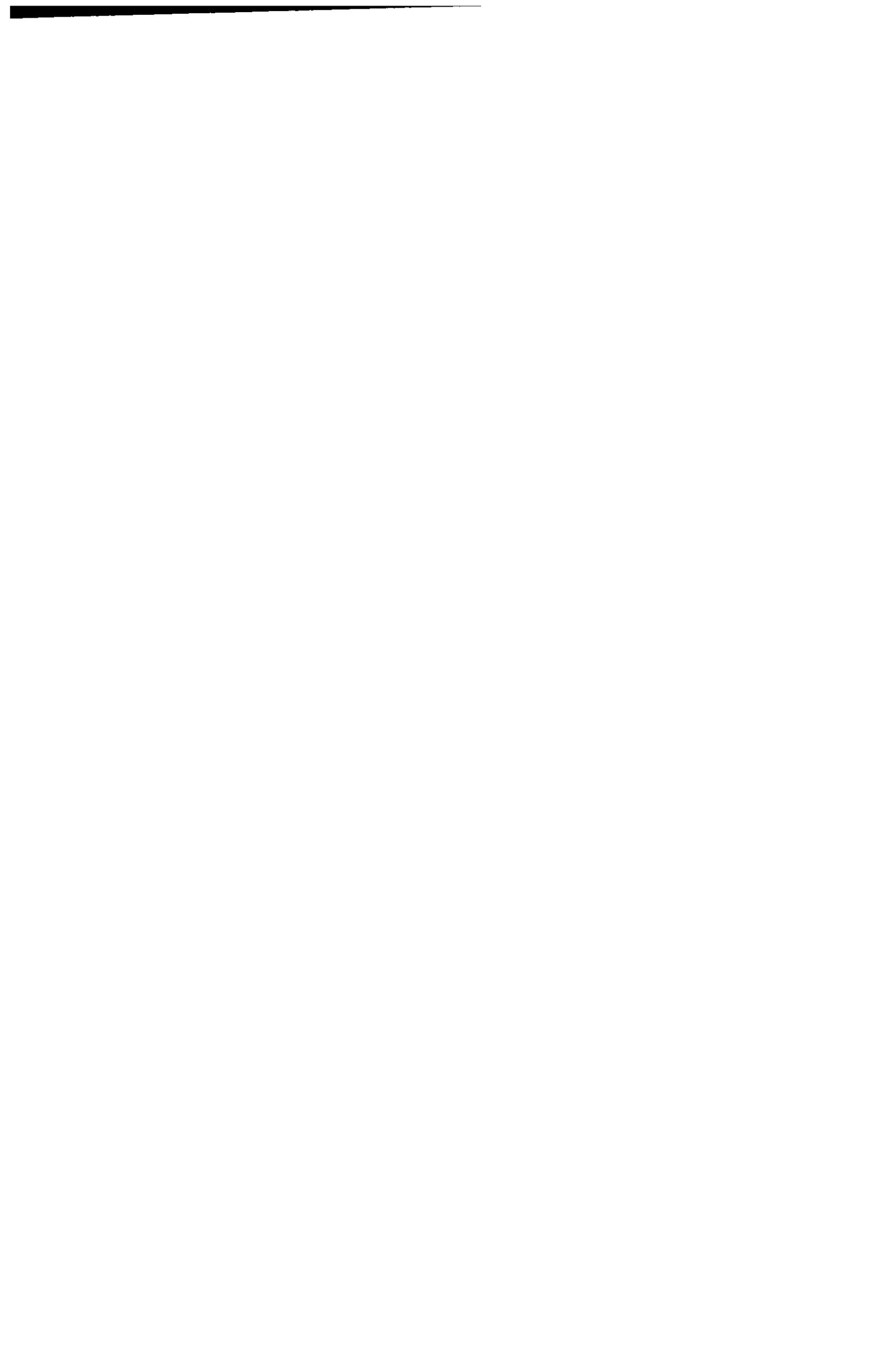
JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, lunes (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2016-006
Accionante: Yesenia de Jesús Guerra Osorio
Demandado: UARIV

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 25 de enero de 2016, el juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la tutela presentada por el accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00060. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00060

Demandante: Shirley María Vergara Fajardo

Demandado: D.A.S (suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduprevisora S.A.

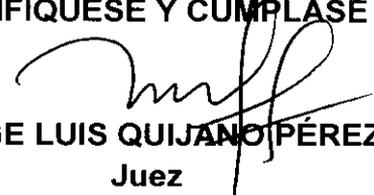
De conformidad con el trámite establecido en el artículo 318 del C.G.P para la presentación del recurso de reposición contra autos, dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado. En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día veintiocho (28) de julio de 2016 y el accionado presentó el recurso de reposición el día ocho (08) de agosto de esta anualidad, concluyéndose así que el recurso interpuesto fue presentado fuera del término establecido en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la anterior providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00061.

Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja.

Demandado: E.S.E. Camu San Antero "IRIS LÓPEZ DURÁN"

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la solicitud de conciliación presentada por las partes, con la que pretenden precaver este litigio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora aportó el Acta de Conciliación de 15 de julio del cursante, en el que el Comité para la Defensa Judicial de la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero acepta las fórmulas de arreglo allí contenidas y solicita, en conjunto con el apoderado de la E.S.E. que apruebe dicho arreglo.

Al consultar el texto del Acta de Conciliación a que se ha hecho alusión, se advierte que la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, estimó conveniente conciliar las pretensiones de la demanda a fin de evitar una sentencia condenatoria, accediendo a reconocer, por el año 2011, lo correspondiente a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, de vacaciones y de navidad, y, por el año 2012, reconocer lo adeudado por prima de servicios, arrojando un valor total de cuatro millones novecientos ochenta mil ochocientos setenta y un pesos (\$4.980.871).

A fin de solucionar la viabilidad de reconocer los conceptos solicitados al accionante es necesario estudiar la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y la naturaleza de la vinculación laboral de sus empleados y el régimen salarial de los mismos.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, en su artículo 194¹ dispuso que los servicios de salud en todo el territorio nacional serían prestados en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado, entendidas éstas como una categoría especial de entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de creación legal.

¹ "ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00124. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

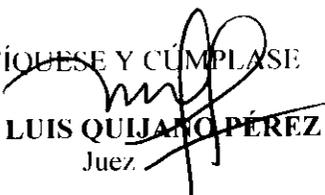
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00124
Demandante: JHON CARLOS NEGRETE CONTRERAS
Demandado: ESE CAMU DE CANALETE

El señor JHON CARLOS NEGRETE CONTRERAS, quien funge como demandante en el presente asunto, coadyuvado por su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. DEJENSE las anotaciones en los sistemas de registros de este Juzgado.

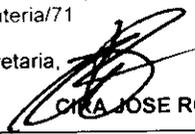
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, octubre 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, diez (10) de octubre dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado se encuentra vencido. PROVEA.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00141

Demandante: JUAN ANSELMO USTA AGAMEZ

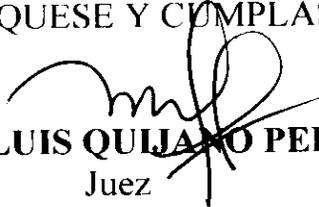
Demandado: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretaria, este despacho

RESUELVE

1. SEÑALESE la fecha del día 1 de noviembre de 2016, hora 9.0 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372, 373 y 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPA y de lo CA.
2. CONVOQUESE a las partes, con el fin de concurren personalmente a la audiencia con el fin de rendir interrogatorios, celebrar conciliación, ejercer control de legalidad, escuchar y de ser del caso, solicitar pruebas y proferir sentencia resolviendo las excepciones propuestas; con la prevención de las consecuencias de la inasistencia señaladas en el artículo 372 del CGP. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

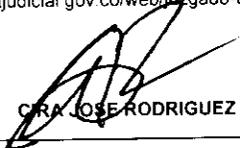

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, octubre 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.



CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2016-00210
DEMANDANTE	ROSIRIS DEL CARMEN ROJAS ESPEJO
DEMANDADO	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUIENAVISTA
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante.

El apoderado del ejecutante solicita al Juzgado se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que tenga depositados la entidad demandada en las cuentas de ahorro, CDT'S y corriente en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, SANTANDER, COLPATRIA, COLMENA BCSC, BANCAFE Y AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, solicita el embargo y secuestro del ingreso diario de dinero del respectivo servicio prestado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUENAVISTA, recaudados en la oficina de dicha empresa, para lo cual solicita comisionar al Juez Promiscuo de Buenavista.

Por ser procedente lo solicitado, se decretaran las medidas cautelares solicitadas con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio de las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP DE BUENAVISTA, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos originados en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta de las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP DE BUENAVISTA, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$77'900.000,00.

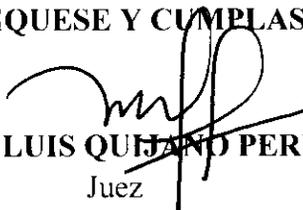
4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETASE el embargo de los dineros que tenga depositados la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP DE BUENAVISTA, en las cuentas de ahorro, CDT'S y corriente en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, SANTANDER, COLPATRIA, COLMENA BCSC, BANCAFE Y AGRARIO DE COLOMBIA, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio de las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP DE BUENAVISTA, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos originados en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta de las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ESP DE BUENAVISTA, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$77'900.000,oo.

2. DECRETASE De otro lado, solicita el embargo y secuestro del ingreso diario de dinero del respectivo servicio prestado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUENAVISTA, recaudados en la oficina de dicha empresa, para lo cual solicita comisionar al Juez Promiscuo de Buenavista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

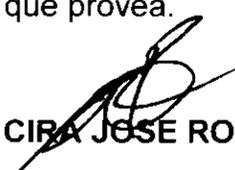
Montería, 11 DE OCTUBRE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00429. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00429

Demandante: YASMINA MARCELA CARDENAS BRAVO

Demandado: COLPENSIONES

La señora YASMINA MARCELA CARDENAS BRAVO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas reconocidas a favor de la demandante en la sentencia del 11 de marzo de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas dentro del mecanismo de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CAPA y de lo CA, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, no se allegò la constancia de ejecutoria de la sentencia arriada como título, la cual hace parte integrante del mismo, razón por la cual es imposible librar mandamiento de pago por falta de integración del título.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 192 ibidem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Y en el inciso 5º de la misma norma, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

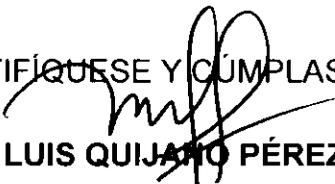
Como se puede observar de las normas señaladas, es imperativo que la parte interesada acuda ante la entidad demandada a solicitar el cumplimiento de las sumas reconocidas en las sentencias arriadas como título de ejecución. En el presente caso, luego de examinar el expediente, observa el juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues la demandante no acreditó haber solicitado el pago ante COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase a la doctora YOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, OCTUBRE 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00434. Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00434

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISION INTEGRIDAD SAS

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISION INTEGRIDAD SAS presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas adeudadas del contrato de envió de trabajadores en misión No 0025 y 001-16.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 297 del CPA y de lo CA, señala, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, el artículo 306 del CPA y de lo CA, señala que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el

trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE CENTRO DE SALUD EDE COTORRA le adeuda a La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTROS DE PERSONAL EN MISION INTEGRIDAD SAS, por concepto de las sumas adeudadas del contrato de envió de trabajadores en misión No 0025 y 001-16, más intereses comerciales y moratorios; y costas del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopias simples del contrato de envió de trabajadores en misión No 0025 del 27 de octubre de 2015 y 001-16 del 20 de enero de 2016, el cual se constituye en el título base de ejecución en el presente asunto.

Ahora, de dichos documentos no se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA, por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, ya que el contrato fue aportado en fotocopia simple .

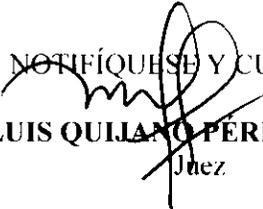
Es pertinente aclarar, que si bien se allegaron los originales de las facturas de venta números 559, 569, 580 y 600, estos documentos son proferidos con ocasión de la actividad contractual y se constituyen en medios para acreditar el cumplimiento del contrato, pero el título de ejecución siguen siendo los contratos del cual se derivaron las mismas.

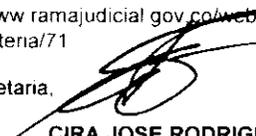
En conclusión, a la demanda no se acompaña el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente contrato solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. AVOQUESE en conocimiento del presente proceso.
2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. TENGASE al Dr. GIOVANNI ALONSO ECHAVARRIA MARULANDA, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, octubre 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria, </p> <p>CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00061.

Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja.

Demandado: E.S.E. Camu San Antero "IRIS LÓPEZ DURÁN"

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la solicitud de conciliación presentada por las partes, con la que pretenden precaver este litigio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora aportó el Acta de Conciliación de 15 de julio del cursante, en el que el Comité para la Defensa Judicial de la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero acepta las fórmulas de arreglo allí contenidas y solicita, en conjunto con el apoderado de la E.S.E. que apruebe dicho arreglo.

Al consultar el texto del Acta de Conciliación a que se ha hecho alusión, se advierte que la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero, estimó conveniente conciliar las pretensiones de la demanda a fin de evitar una sentencia condenatoria, accediendo a reconocer, por el año 2011, lo correspondiente a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, de vacaciones y de navidad, y, por el año 2012, reconocer lo adeudado por prima de servicios, arrojando un valor total de cuatro millones novecientos ochenta mil ochocientos setenta y un pesos (\$4.980.871).

A fin de solucionar la viabilidad de reconocer los conceptos solicitados al accionante es necesario estudiar la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado y la naturaleza de la vinculación laboral de sus empleados y el régimen salarial de los mismos.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, en su artículo 194¹ dispuso que los servicios de salud en todo el territorio nacional serían prestados en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado, entendidas éstas como una categoría especial de entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de creación legal.

¹ "ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

En este mismo sentido, la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 68² no sólo reitera el carácter de entidades descentralizadas por servicios, de que gozan las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, sino que también lo hace extensivo a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210⁵ de la Constitución Política.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, antes transcritos, que son Empresas Sociales del Estado del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y, en su defecto, del orden territorial las establecidas por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, respectivamente, con clara autonomía administrativa en la forma de organizarse.³

En lo que respecta a la naturaleza de la vinculación de las personas que laboran al servicio de una Empresa Social del Estado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 numeral 5 dispuso que ellas tendrían el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo a las reglas fijadas en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, tratándose del régimen prestacional de los servidores de las ESE, el art. 30 de esta ley preceptuó que el de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud sería el fijado en el decreto 3135 de 1968 y a los y las empleadas públicas el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional; sin perjuicio de lo previsto en el art. 17 de la ley 10 de 1990⁴.

² "ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...)."

⁵ "ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03063-01(1402-10) Actor: NIDIA CELMIRA GAMA PIÑERES Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

⁴ Artículo 17º.- Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.

Aunado a lo anterior el art. 2 del decreto 1919 de 2002 reitera que el régimen prestacional aplicable a las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado será el de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", previó los factores salariales y prestaciones sociales así:

"Artículo 5º.- De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.

(...)

Artículo 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas"

Por lo tanto, al estar demostrada su vinculación a la entidad accionada en el cargo de técnico en saneamiento (fl. 12), es claro que tiene derecho a que se le pague los conceptos reclamados, esto es, la bonificación de servicios prestados, así como las

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

primas de navidad, de servicios y de vacaciones durante las vigencias en que no le fueron canceladas.

Pasa entonces el juzgado a determinar la cuantía de las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que la bonificación por servicios prestados, prevista en el art. 9 del Decreto 1374 de 2010, debe ser liquidada así:

“Artículo 9°. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.”

En cuanto a la prima de navidad, su liquidación se previó en el Decreto 1045 de 1978, en sus artículos 32 y 33, en los siguientes términos:

“Artículo 32°. - *De la prima de Navidad.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 33°. - De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.”

Ahora, los artículos 17 y 25 *ibídem*, explicó la forma de liquidar la prima de vacaciones, así:

“Artículo 17°. - De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto,

se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

(...)

Artículo 25º.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio”

Finalmente, los artículos 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978, definieron la manera de liquidar la prima de servicios, así:

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Artículo 59º.- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Pasa entonces el Juzgado a efectuar la liquidación de cada uno de los conceptos conciliados, a fin de verificar si los valores acordados son los que legalmente corresponde al demandante.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo probado en el expediente en los folios 106 y 107, el demandante, durante los años 2011 y 2012 devengó los siguientes factores salariales y prestaciones sociales:

CONCEPTO/AÑO	2011	2012
SALARIO	1'598.152	1'690.844
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	559.353	591.795

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	399.538	422.711
---------------------	---------	---------

Entonces, habiéndose establecido que al demandante, por ser un empleado de una empresa social del Estado al cual se le aplica la normatividad de los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional en cuanto a su régimen salarial y prestacional, y al que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios de vacaciones y de navidad, pasa ahora el Juzgado apoyado en la información anteriormente relacionada, a efectuar la liquidación de éstos derechos al demandante, así:

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (Decreto 1374 de 2010, artículo 9)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152	1,598,152 x 35%	559.353
TOTAL			559.353

PRIMA DE SERVICIOS Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PA (Decreto 1042 de 1978, arts. 58 y 59)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152	(1,598,152 + 46,613 + 33,294)/2	839.029
2012	1,690,844	(1,690,844 + 49,316 + 35,225)/2	887.692
TOTAL			1.726.722

PRIMA DE VACACIONES Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PS + 1/12 PA (Decreto 1045 de 1978, art. 17)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152	(1598152 + 46613 + 69919 + 33294)/2	873.989
TOTAL			873.989

PRIMA DE NAVIDAD Factores salariales para liquidar: Sueldo básico + 1/12 BSP + 1/12 PS + 1/12 PV + 1/12 PA (Decreto 1045 de 1978, art. 17)			
AÑO	SUELDO	OPERACIÓN	TOTAL
2011	1.598.152	(1,598,152 + 46,613 + 69,919 + 72,832 + 33,294)	1,820,810
TOTAL			1,820,810

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$4.980.874

Siendo que lo expuesto coincide en el valor exacto arrojado en la liquidación realizada por la E.S.E., esto es, \$4.980.874 (fl. 97), ello permite inferir que el acuerdo está ajustado a la legalidad.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el medio de control fue promovido en tiempo, visto que el Oficio 017 de 5 de marzo de 2014, fue notificado el 19 del mismo mes y año, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de mayo de 2014, esto es, faltando 2 meses y 14 días para que operara la caducidad en cuanto se reanudara su conteo. Al haberse entregado la constancia de conciliación el día 8 de julio de 2014, la demanda debía ser presentada a más tardar el día 22 de septiembre de 2014, y, siendo que el medio de control fue promovido el día 3 de septiembre de la misma anualidad, es claro que no ha operado la caducidad del medio de control.

Igualmente los apoderados de las partes cuentan con facultades expresas para conciliar (fl. 100) y (fl. 91).

Por lo anteriormente expuesto, se impone para el Juzgado impartir aprobación para el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, obrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación judicial presentada por las partes, en la que se acordó pagar, por parte de la E.S.E. Camu "IRIS LÓPEZ DURÁN" del Municipio de San Antero, al señor EDER ENRIQUE MEZQUIDA NAVAJA, la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$4.980.874) por los conceptos reclamados en esta demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería 11 de OCTUBRE de 2016 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a m . en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria/71</p> <p>La secretaria</p> <p>CIRA JIMENA RODRÍGUEZ ALARCÓN Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00247
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS PITALUA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante audiencia inicial del dos (2) de septiembre de 2015, proferido por este despacho Judicial, se declaró la falta de jurisdicción en los presentes asuntos, por las razones expuestas en esta providencia y se remite los expedientes al juzgado laboral del circuito de montería.
- 1.2 Recurrída la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Segunda De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2015 rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto proferido por el presente juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior se **REMITE** los expedientes al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – REPARTO**, a través de la Oficina de apoyo judicial respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

